

Comité de Representantes



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

RÉGIMEN ADUANERO DEL SECTOR
LECHERO Y MECANISMOS ESPECÍ-
FICOS DE PROTECCIÓN ARANCE-
LARIA ADICIONAL.

ALADI/CR/di 314
REPRESENTACIÓN DE VENEZUELA
24 de marzo de 1992.

Montevideo, 19 de diciembre de 1991.

Nº 60

La Representación Permanente de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus más atentos saludos a la Secretaría General de la ALADI, en la oportunidad de remitir anexo, en relación a modificaciones en régimen aduanero del sector lechero, Resolución 1112 de fecha 19 de diciembre de 1991 del Ministerio de Hacienda, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela el día 7 de enero de 1992, Nº 34876.

Igualmente, se remite a esa Asociación, los mecanismos específicos de estabilización, de protección arancelaria adicional y los procedimientos de cálculo e instrumentación para el circuito de la leche, los cuales se registrarán por las disposiciones establecidas en la Resolución Conjunta emitida por los Ministerios de Hacienda (DGSA Nº 1118) Fomento (DGSAI Nº 3543) Agricultura y Cría (DGSPM Nº 463) de fecha 19/12/91 y publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela el día 3/01/92 nº 34.874.

La Representación Permanente de Venezuela ante la Asociación Latinoamericana de Integración hace propicia la ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la
Secretaría General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
Montevideo

MINISTERIOS DE HACIENDA DE FOMENTO Y DE AGRICULTURA Y CRÍA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 40 del Decreto nº 753, de fecha 25 de enero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial nº 34.407 de fecha 9 de febrero de 1990, estos Despachos,

RESUELVEN:

Artículo 19.- Los mecanismos específicos de estabilización, la protección arancelaria adicional y los procedimientos de cálculo e instrumentación para el circuito de la leche se regirán por las disposiciones establecidas en esta Resolución.

Artículo 20.- Se establecen las siguientes definiciones:

PROMEDIO ESTABILIZADO DE PRECIOS HISTÓRICOS: Es el promedio aritmético de los precios promedios mensuales para el rubro marcador en los mercados considerados relevantes, multiplicado por uno más el factor de conversión de precios internacionales de leche descremada a entera (26% grasa), para un período de sesenta (60) meses inmediatos precedentes, previa deducción de las observaciones correspondientes a las fluctuaciones externas, mediante la eliminación de las quince (15) mayores y las quince (15) menores observaciones.

PRECIO PROMEDIO MENSUAL: Es el precio promedio de compra anunciado para el rubro marcador, en los mercados considerados relevantes.

RUBRO MARCADOR: Rubro de referencia utilizado a los efectos del cálculo del impuesto específico, a que se refiere la presente resolución.

FACTOR DE CONVERSIÓN DE PRECIOS INTERNACIONALES DE LECHE DESCREMADA A ENTERA (26% GRASA): Es el promedio aritmético de la diferencia porcentual; expresada en términos de exportación para la leche desnatada en polvo y la leche entera en polvo, fijados por el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, para los sesenta (60) meses inmediatos precedentes.

PRECIO PISO: Es el precio resultante de restar al promedio estabilizado de los precios al porcentaje de variabilidad permitido para cada rubro marcador.

MERCADO RELEVANTE: Es aquel mercado tomado como referencia del comportamiento del precio del rubro marcador en el mercado internacional.

Artículo 39.- La protección arancelaria adicional mediante la cual se protegerá la producción nacional de leche y sus derivados, será un impuesto específico por la diferencia positiva entre el precio piso y el precio promedio mensual, calculado para el rubro marcador.

PARAGRAFO UNICO.- El impuesto específico resultante para el rubro marcador, será automáticamente extendido en magnitudes absolutas a todas las sub-partidas arancelarias vinculadas a ese rubro en la forma establecida, específico será expresado en bolívares por kilogramo bruto, y será adicional al arancel ad-valorem vigente para cada posición arancelaria cubierta por el rubro marcador.

ARTICULO 40.- Las sub-partidas arancelarias afectadas por esta Resolución cuyo rubro marcador será la leche descremada pulverizada, de conformidad con el arancel de aduanas vigentes con las siguientes:

- 0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.
- 0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
- 0401.30.00 - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.
- 0402.10.00 - En polvo gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%.
- 0402.21.00.00 - En polvo gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso superior al 1,5%.
- 0402.21.00.10 --- Nata (Crema)
- 0402.21.00.20 --- Leche completa con un mínimo de 26% de materia grasa en base seca.
- 0402.21.00.90 --- Las demás leches.
- 0402.29.00.10 -- Nata (crema).
- 0402.29.00.20 --- Leche completa con un mínimo del 26% de materia grasa en base seca.
- 0402.29.00.90 -- Las demás leches.

- 0402.91.10 -- Leche evaporada.
- 0402.91.90.10 ----- Leche
- 0402.91.90.20 ----- Nata (crema).
- 0402.99.10 --- Leche condensada.
- 0402.99.90.10 ---- Leche
- 0402.99.90.20 --- Nata (crema).
- 0402.10.00 - Yogur
- 0403.90.00 - Los demás.
- 0404.10.00 - lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo.
- 0404.90.00 - Los demás.
- 0405.00.10 - Fresca, salada o fundida.
- 0405.00.20 - Deshidratada.
- 0405.00.90 - Las demás.
- 0406.10.00 - Queso fresco (incluido el de Lactosuero) sin fermentar y requesón.
- 0406.20.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- 0406.30.00 - Queso fundido, excepto el rallado.
- 0406.40.00 - Queso de pasta azul.
- 0406.90.10 -- De pasta blanda, excepto el tipo Colonia.
- 0406.90.20 -- De pasta semidura.
- 0406.90.30 -- De pasta dura, tipo Gruyere.
- 0406.90.90 -- Los demás.

ARTICULO 59.- En los meses de marzo y septiembre de cada año, la Comisión Interministerial determinará el promedio estabilizado y los precios piso que servirán de base para la determinación de los montos correspondientes a las protecciones arancelarias adicionales, aplicables a diferentes niveles de precio internacional.

ARTICULO 69.- Los porcentajes de variabilidad permitidos serán los siguientes:

- 1.- Hasta el 30 de septiembre de 1992 cinco por ciento (5%).
- 2.- Desde la finalización del período anterior hasta el 30 de septiembre de 1993 diez por ciento (10%).
- 3.- A partir del 1 de octubre de 1993 quince por ciento (15%).

ARTICULO 79.- El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría realizará mediante aviso oficial, publicado en prensa nacional, una amplia difusión de los promedios estabilizados de los precios históricos, de los precios promedio mensuales, así como también de estimaciones de costo de los productos importados puestos en planta, a efectos de dar una orientación a los productores importados puestos en planta, a efectos de dar una orientación a los productores e industriales acerca de las tendencias internacionales en materia de precios.

ARTICULO 89.- Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Agricultura y Cría establecerán mediante Resolución Conjunta, en forma periódica, los impuestos específicos a que se hace referencia en el artículo 3 de esta Resolución, por el lapso de duración que en la misma se establezca.

ARTICULO 99.- Los valores a que se refiere el artículo 5 se establecerán en dólares de los Estados Unidos de América (U.S.S.); y la cantidad equivalente en dólares será la correspondiente a la aplicación del tipo de cambio para la venta, según la cotización fijada por el Banco Central de Venezuela, el día de llegada de la mercancía a puerto venezolano.

ARTICULO 10.- El mercado relevante para el rubro marcador establecido en la presente Resolución será la Comodity Credit Corporation de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en al Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

MINISTERIO DE HACIENDA Nº 1112

181 y 132

De conformidad con lo establecido en los ordinales 130 y 150 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Aduanas previo informe al Consejo de Ministros, este Despacho

RESUELVE

Artículo 10.- Se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto nº 1518 del 4 de abril de 1991, en los términos que se indican a continuación:

CODIGO (1)	DESCRIPCION DEL PRODUCTO (2)	TARIFA GENERAL		REGIMEN LEGAL	
		AD-VAL (3)	ESP (4)	GRAL (5)	ANDINO (6)
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1%.	10		3,5	3,5
0401.20.00	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.	10		3,5	3,5
0401.30.00	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.	10		3,5	3,5
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%.	20		3,5	3,5
0402.21.00.10	Nata (crema).	20		3	3
0402.21.00.20	Leche completa con un mínimo de 26% de materia - grasa en base seca.	20		3,5	3,5
0402.21.00.90	Las demás leches.	20		3	3
0402.29.00.10	Nata (crema).	20		3	3
0402.29.00.20	Leche completa con un mínimo de 26% de materia - grasa en base sécz.	20		3,5	3,5
0402.29.00.90	Las demás leches.	20		0	0
0402.91.10	Leche evaporada.	30		3,5	3,5
0402.91.90.10	Leche.	30		3,5	3,5
0402.91.90.20	Nata (crema).	20		3	3

CODIGO (1)	DESCRIPCION DEL PRODUCTO (2)	TARIFA GENERAL		REGIMEN LEGAL	
		AD-VAL (3)	ESP (4)	GRAL (5)	ANDINO (6)
0402.99.10	Leche condensada.	30		3,5	3,5
0402.99.90.10	Leche.	30		3,5	3,5
0 99.90.20	Nata (crema).	30		3,5	3,5
0403.10.00	Yogur.	30		3,5	3,5
0403.90.00	Los demás.	30		3,5	3,5
0404.10.00	Lactosuero, incluso concen- trado, azucarado oedulco- rado de otro modo.	10		3,5	3,5
0404.90.00	Los demás.	20		3,5	3,5
0405.00.10	Fresca, salada o fundida.	30		3,5	3,5
0405.00.20	Deshidratada.	30		3,5	3,5
0405.00.90	Las demás.	30		3,5	3,5
0406.10.00	Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón.	30		3,5	3,5
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	30		3,5	3,5
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	30		3,5	3,5
0406.90.00	Queso de pasta semi.	30		3,5	3,5
0406.90.10	De pasta blanda, excepto el tipo Colonia.	30		3,5	3,5
0406.90.20	De pasta semidura.	30		3,5	3,5
0406.90.30	De pasta dura, tipo Gruyère.	30		3,5	3,5
0406.90.90	Los demás.	30		3,5	3,5
0407.00.10	Para incubar.	30		5,6	5,6
0407.00.20	Para producción de vacunas (libres de patógenos espe- cíficos).	30		5,6	5,6
0407.00.90	Los demás	30		5,6	5,6
0408.11.00	Seças.	30		3,5	3,5
0408.19.00	Las demás.	30		3,5	3,5
0408.91.00	Secos	30		3,5	3,5
0408.99.00	Los demás.	30		3,5	3,5

Artículo 29.- La siguiente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

ROBERTO BOGATERRA
Ministro de Hacienda
